

Anteproyecto de ley del juego y privatización de Loterías del Estado

El pasado 3 de diciembre de 2010, el Consejo de Ministros anunció "*la transformación de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado para crear un regulador independiente, que se adscribirá al Ministerio de Economía y Hacienda hasta que se constituya la futura Comisión Nacional del Juego*". Se anunció la creación de una empresa, que seguirá siendo pública puesto que sólo está previsto privatizar el 30%, según las propias palabras de la Vicepresidenta Segunda

Esta iniciativa se enmarca en la decisión del Gobierno de acometer una nueva regulación al sector del juego, a la vista del impacto que los avances tecnológicos han supuesto en el desarrollo de este sector de la actividad económica.

Así, en cumplimiento del mandato establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la sociedad de la Información, el Gobierno ha iniciado los trabajos encaminados a la aprobación de un proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas.

El objeto de la presente nota informativa es el de dar a conocer las principales líneas del anteproyecto de ley para regular las actividades de juego y apuestas que está preparando el Gobierno, según el borrador que ha sido circulado; informar sobre la creación por parte de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado; y exponer de forma sucinta los distintos hitos de su futuro proceso de privatización desde una perspectiva jurídico-procedimental.

Contenido

El anteproyecto de Ley para regular las actividades de juegos y apuestas

Creación de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado

Privatización del 30% de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado: proceso

Para cualquier consulta sobre esta publicación, por favor contacte:

[Juan José Lavilla](#) +34 91 590 75 00

[Carme Briera](#) +34 93 344 2200

Para contactar por mail, por favor utilice nombre.apellido@cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana
110, 28046 Madrid, Spain
www.cliffordchance.com

El anteproyecto de ley para regular las actividades de juegos y apuestas

Desde su despenalización mediante Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas, el régimen jurídico del juego había sufrido pocos cambios y se mantenía en una concepción muy tradicional, siendo competentes para su regulación de las Comunidades Autónomas en virtud de la competencia exclusiva que han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, siempre que tales actividades se desarrollaran en su respectivo ámbito territorial.

Con la irrupción de Internet como medio a través del cual pueden desarrollarse juegos y apuestas, el sector del juego ha experimentado un importante cambio en su concepción que exige, tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una nueva regulación acorde con su nueva dimensión.

Según la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley para regular las actividades de juegos y apuestas ("**Anteproyecto**"), la carencia de los instrumentos normativos adecuados para dar respuesta a los interrogantes generados ante la nueva situación del mercado, ha generado en el sector del juego la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos. A este objetivo obedece la elaboración del Anteproyecto.

Las principales novedades que resultan del Anteproyecto son las siguientes:

- Regula la actividad del juego, en sus distintas modalidades, cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo para los juegos desarrollados por las entidades designadas por la ley para la realización de actividades sujetas a reserva. Es decir, la Ley regula las actividades privadas de juego on-line que se desarrollan actualmente en España en situación de alejidad.
- Incluye en su ámbito de aplicación las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España. Acoge, así, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este ámbito.
- Se excluyen las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no supere el de una comunidad Autónoma.
- Las loterías de ámbito estatal o superior al ámbito propio de una Comunidad Autónoma, en todas sus modalidades, se reservan a los operadores designados por ley. Se mantiene, pues, el monopolio estatal de loterías. En concreto, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles serán los operadores designados para la comercialización de los juegos de lotería que regula la ley.
- Cualquier modalidad de juego sujeto al ámbito del Anteproyecto no regulada por la futura Comisión Nacional del Juego se considerará prohibida. Una vez regulada, para su efectivo ejercicio, será necesaria la obtención previa del correspondiente título habilitante, así como la inscripción en el Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego.
- Podrán tener la consideración de operadores las personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo y que tengan al menos un representante permanente en España, expresamente

autorizadas e inscritas previamente en el Registro General de licencias y Autorizaciones de Juego.

- Se crea la Comisión Nacional del Juego como organismo funcionalmente independiente de la Administración General del Estado, si bien se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda. Entre otras, ejercerá las siguientes funciones:
 - Aprobar los reglamentos y bases de los distintos juegos, de oficio o a solicitud del operador interesado.
 - Proponer los pliegos de bases de los concursos públicos que prevé el Anteproyecto, así como conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades reguladas objeto de la misma.
 - Fijar los porcentajes máximos y mínimos destinados al reembolso en concepto de premios de cada modalidad de juego.
 - Definir y establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios para los juegos que se lleven a cabo por procedimientos interactivos o de comunicación a distancia, los estándares de operaciones tecnológicas y certificaciones de calidad de los procesos, procedimientos, planes de recuperación de desastres, planes de continuidad del negocio y seguridad de la información
 - Vigilar, controlar, inspección y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos.
 - Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija al territorio del Estado.
 - Crear y mantener el Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego, el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.
- Se establece un régimen sancionador, en el que las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa desde 1.000.000€ hasta 50.000.000€ y posibilidad de pérdida del título habilitante, inhabilitación para la realización de las actividades objeto de la ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.
- Se incluye el régimen fiscal sobre actividades de juego cuyo ámbito supere el territorio de una Comunidad Autónoma.

Muchas de las previsiones del Anteproyecto exigen para su efectiva implantación el correspondiente desarrollo reglamentario. Por ello, resulta imprescindible que por parte del Gobierno, una vez aprobada la ley, no se demore la aprobación de las normas de carácter reglamentario oportunas.

Creación de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado

La disposición adicional cuadragésima de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011 ("**Ley de Presupuestos 2011**") crea la Sociedad Estatal Loterías y

Apuestas del Estado, declarando la extinción de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado a partir de la inscripción de la nueva Sociedad Estatal en el Registro Mercantil. El Consejo de Ministros, antes del 31 de marzo de 2011, aprobará sus estatutos sociales y designará a su órgano de administración.

Con efectos desde la fecha de la extinción de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, la rama de actividad relacionada con los juegos de ámbito estatal incluyendo todos los activos y pasivos, bienes y derechos, así como los títulos habilitantes que hasta la fecha eran de su titularidad se aportarán como capital social a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

A esta aportación no le será de aplicación lo establecido en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en relación con el informe del experto independiente, siendo sustituida por la tasación pericial prevista en el artículo 114 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ("**Ley de Patrimonio**").

Corresponderá a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado el ejercicio de la totalidad de las facultades que tenía atribuidas el ente público empresarial Loterías y Apuestas del Estado para la gestión exclusiva de los juegos de titularidad estatal, quedando así mismo subrogada en todos los derechos y obligaciones derivados de la aportación de los citados activos y pasivos, bienes y derechos desde la fecha de efectividad de la misma.

Una vez se extinga la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado las competencias relacionadas con el ejercicio de las funciones reguladoras del mercado del juego a nivel estatal se atribuirán al Ministerio de Economía y Hacienda, hasta la creación de la Comisión Nacional del Juego.

La creación de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado por parte de la Ley de Presupuestos 2011 obedece a la voluntad de reordenar el sector del juego, siendo la primera actuación que se adopta en este sentido. La existencia de esta Sociedad se presupone en el Anteproyecto.

Privatización del 30% de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado

Con fecha 3 de diciembre de 2010, la Vicepresidenta segunda del Gobierno anunció la privatización del 30% de la futura Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado creada por la disposición adicional vigésima de la Ley de Presupuestos 2011.

Esta Sociedad, una vez constituida, pasará a formar parte del sector público estatal, siéndole de aplicación lo establecido en la Ley de Patrimonio, en lo que corresponda, y el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. Las acciones representativas de su capital social formarán parte del patrimonio empresarial de la Administración General del Estado.

La enajenación de títulos representativos del capital social de las sociedades estatales se encuentra regulada en la Ley de Patrimonio. Así pues, la privatización del 30% de la futura Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el título VII de la Ley de Patrimonio.

Expuesto de forma sucinta, la enajenación del 30% de las acciones representativas del capital social de la futura Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado exige acuerdo del Ministro de Hacienda, quien

determinará el procedimiento de venta. En algunos supuestos, la Ley de Patrimonio exige autorización previa del Consejo de Ministros. Habrá que ver si resulta exigible o no a la vista de los detalles concretos de la operación de enajenación.

Al tratarse de una sociedad que, asumimos, no cotizará en mercados secundarios organizados, el procedimiento de venta normalmente será el concurso o la subasta. Ello no obstante, se prevé la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

- a) Existencia de limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones, o existencia de derechos de adquisición preferente.
- b) Cuando el adquirente sea cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.
- c) Cuando fuera declarada desierta una subasta o ésta resultase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario. En este caso la venta directa deberá efectuarse en el plazo de un año desde la celebración de la subasta, y sus condiciones no podrán diferir de las publicitadas para la subasta o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.
- d) Cuando la venta se realice a favor de la propia sociedad en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o cuando se realice a favor de otro u otros partícipes en la sociedad. En este último caso los títulos deberán ser ofrecidos a la sociedad que deberá distribuirlos entre los partícipes interesados en la adquisición, en la parte proporcional que les corresponda de acuerdo con su participación en el capital social.

El precio de la enajenación se fijará por el Ministro de Hacienda, sin que su cuantía pueda ser inferior al importe que resulte de la valoración efectuada por la Dirección General del Patrimonio del Estado o, en el supuesto previsto en el párrafo a), al que resulte del procedimiento establecido por los estatutos de la sociedad para la valoración de los títulos.

En el supuesto de que se decida recurrir al concurso o a la subasta como procedimiento de enajenación, resultarán aplicables al procedimiento de licitación las previsiones de la Ley de Patrimonio y disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas de derecho administrativo –entre ellas, las de contratación del sector público–, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello; y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

This Client briefing does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Prague ■ Riyadh* ■ Rome ■ São Paulo ■ Shanghai ■ Singapore ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

* Clifford Chance also has a co-operation agreement with Al-Jadaan & Partners Law Firm in Riyadh and a 'best friends' relationship with AZB & Partners in India and with Lakatos, Köves & Partners in Hungary.